

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/070/2023

**ACTORA:** MAGDALENA SUÁSTEGUI  
MOCTEZUMA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE GUERRERO, Y OTRAS AUTORIDADES.

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que resuelve el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Magdalena Suástegui Mendoza, en contra de los siguientes actos reclamados:

**a)** La resolución interlocutoria de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la “Unidad Técnica Substanciadora de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>” del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>3</sup>; y,

**b)** La dualidad de procedimientos instruidos en su contra; el primero, tramitado ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral<sup>4</sup> del IEPC, expediente **IEPC/CEE/PRPCED/001/2023** y el segundo, ante el mencionado Órgano Interno de Control expediente **IEPC-OIC-PRA-002/2023**.

**GLOSARIO**

**Parte actora:** Magdalena Suástegui Moctezuma.

**Actos impugnados:** a) Resolución interlocutoria de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la “Unidad Técnica Substanciadora de Responsabilidades

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante UTSRA

<sup>3</sup> En adelante IEPC

<sup>4</sup> En adelante CCE

Administrativas” del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC-GRO).

b) La dualidad de procedimientos tramitados mediante los expedientes números IEPC-OIC-PRA-002/2023 y IEPC/CEE/PRPCED/001/2023.

**Autoridades Responsables:** - Unidad Técnica Substanciadora de Responsabilidades Administrativas” del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Ley General de Responsabilidades** Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Ley Local de Responsabilidades** Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

**Órgano Interno** Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Procedimiento de Responsabilidad** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa IEPC-OIC-PRA-002/2023.

**Resolución Interlocutoria** Resolución interlocutoria emitida por la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los incidentes de incompetencia y nulidad de emplazamiento, 14 (catorce) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

**Procedimiento Ordinario Sancionador** Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CCE/PRPCED/001/2023.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

**1. Admisión a trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador, expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023.** El once de septiembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la queja y/o denuncia iniciada de oficio, en contra de las ciudadanas Consejeras Distritales Electorales Blanca Brissa González González, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma, por presuntas violaciones a los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del IEPC; así también, se señaló fecha y hora de la audiencia de contestación. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

- a) Notificación personal del procedimiento.** Mediante diligencia practicada a las doce horas con ocho minutos del trece de septiembre del dos mil veintitrés, el personal autorizado de la CCE del IEPC, hizo del conocimiento a la Ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma, del Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, iniciado en contra de los Consejeros Integrantes del Distrito Electoral 27.
- b) Contestación del procedimiento.** Por escrito recepcionado el veintiuno de septiembre del año inmediato anterior, la Ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma, produjo contestación al procedimiento de remoción incoado en su contra; teniéndose por recibido en la audiencia de contestación de denuncia celebrada en la fecha referida.
- c) Ofrecimiento de pruebas en el Procedimiento.** En escrito recibido el veintiocho de septiembre último, la Ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma ofreció sus respectivos medios de prueba; lo que así se le consideró y admitió en acuerdo dictado el seis de octubre de dos mil veintitrés.

**d) Audiencia de desahogo de pruebas.** El dieciséis de octubre del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las denunciadas Magdalena Suástegui Moctezuma y Blanca Brissa González González.

**e) Acuerdo emitido el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.** El encargado de despacho de la CCE, consideró improcedentes las manifestaciones realizadas por la ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma; la primera, respecto a que el procedimiento de remoción no estaba previsto en la legislación electoral, y la segunda, que la CCE, carecía de facultades para ejercer el citado procedimiento, al no estar considerada como un órgano electoral.

Así también, en el mencionado acuerdo se admitieron pruebas supervinientes a la denunciada Blanca Brissa González González.

**2. Admisión a trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.** Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa ante la UTSRA, ordenándose notificar de manera personal, entre otras, a la aquí promovente Magdalena Suástegui Moctezuma, como presunta responsable, emplazándola para que diera contestación a los hechos que motivaron el asunto y ofreciera las pruebas que considerara pertinente.

**a) Notificación del acuerdo de admisión y citación a la audiencia inicial del procedimiento.** Mediante diligencia practicada a las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, el servidor público habilitado adscrito al Órgano Interno de Control del IEPC, hizo del conocimiento a la Ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y la citó para que compareciera a la audiencia inicial.

**b) Desahogo de la audiencia inicial.** El seis de noviembre del año inmediato anterior, se desahogó la audiencia inicial, en la cual la actora Magdalena Suástegui Moctezuma y otra ciudadana de nombre Blanca Brissa González González, comparecieron y presentaron sendos escritos, a través de los cuales, la primera de las mencionadas hizo valer el incidente de nulidad de emplazamiento y la segunda, el incidente de incompetencia.

**c) Presentación de los incidentes.** En acuerdo de nueve de noviembre del año pasado, se tuvo por presentado el incidente promovido por la ciudadana Blanca Brissa González González, advirtiéndole que las razones de derecho hechas valer en el incidente, versan sobre que, el hecho que motivó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es de naturaleza electoral y no así administrativa de la competencia del órgano Interno de Control.

Asimismo, en el mencionado proveído, se tuvo por presentado el incidente promovido por la ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma, advirtiéndole que, por una parte, no señaló el precepto de derecho que presuntamente se haya violado respecto del debido emplazamiento, por el contrario las razones de hecho manifestadas, versan sobre que los hechos materia del procedimiento de responsabilidades administrativas, son de naturaleza electoral y no es de competencia del órgano Interno de Control, sin especificar o señalar razonamientos de hecho o de derecho en contra del acto de notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y emplazamiento del mismo.

**d) Pronunciamiento de los incidentes por el Órgano Interno de Control.** Mediante escrito de siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Jefa de Área de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano Interno de Control, se pronunció respecto de los incidentes promovidos, solicitando fueran declarados infundados e improcedentes.

**e) Emisión de la resolución interlocutoria correspondiente.** El catorce de noviembre del año inmediato anterior, la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas, del Órgano Interno de Control del IEPC, emitió la resolución interlocutoria que resuelve infundados los incidentes de incompetencia y nulidad de emplazamiento, promovidos por las ciudadanas Blanca Brisa González González y Magdalena Suastegui Moctezuma, dentro de los autos que integran el expediente número **IEPC-OIC-PRA-002/2023**, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**3. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fue recepcionado por la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma, en contra de la resolución interlocutoria de catorce de noviembre del citado año, en la que se resolvió declarar infundado el incidente por la citada ciudadana.

**a) Trámite e informe de la autoridad responsable.** La autoridad responsable realizó el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, ordenó girar oficio a este Tribunal Electoral con el escrito original del medio de impugnación y sus respectivos anexos; del informe circunstanciado y las copias certificadas que integran el expediente de responsabilidad administrativa; así como del cuadernillo integrado con motivo del referido medio de impugnación.

**b) Recepción y Turno.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, recibió el expediente y ordenó su registro como juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/070/2023**, y determinó turnarlo a la V ponencia de la que es titular, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.

**c) Radicación.** El cuatro de diciembre del año pasado, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

**d) Requerimiento.** En acuerdo emitido el veintidós de enero del presente año, tomando en consideración que la promovente del juicio señala como autoridades responsables, entre otras, al Secretario Ejecutivo del IEPC, y la denominada “Coordinación de lo Contencioso Electoral” a través de su encargado de despacho, del referido Instituto local, de quienes señala como acto reclamado: *“A) La dualidad de procedimientos denominados Procedimiento Ordinario Sancionador que en realidad es un procedimiento de remoción del cargo que aún no asumo como Consejera Distrital, el primero bajo el número IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, y el segundo Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, bajo el número IEP-OIC-PRA/002/2023, por la misma supuesta falta cometida por la suscrita recurrente”.*

Se ordenó requerir a los titulares de los entes mencionados, el cumplimiento del trámite del medio de impugnación conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, hecho lo anterior, devolvieran las constancias con los informes circunstanciados correspondientes.

**e) Cumplimiento de requerimiento.** En proveído de veintinueve de enero de la presente anualidad, las autoridades responsables referidas realizaron (en conjunto y por separado) el trámite del juicio referido, en relación al acto impugnado precisado en el inciso anterior, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, ordenó girar oficio a este Tribunal Electoral con el escrito original del medio de impugnación y sus respectivos anexos; del informe circunstanciado y las copias certificadas que integran el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador o Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, así

como del cuadernillo integrado con motivo del referido medio de impugnación.

**f) Acuerdo de cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Previo al análisis de la controversia sustancial, es pertinente fijar la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver los actos impugnados, ya que se trata de un presupuesto procesal ineludible que la autoridad que dirima una controversia goce de competencia.

8

En efecto, la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>5</sup>.

En ese sentido, por analogía, le es aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**

---

<sup>5</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

**DE LA FEDERACIÓN**<sup>6</sup> que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo<sup>7</sup>.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, debe entenderse que la notoria improcedencia, también es extensiva a la cuestión competencial, derivado de que todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución federal, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente<sup>8</sup>.

De ahí que, al ser la competencia un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, su estudio es una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), de rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO”**.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Ahora bien, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así, la Suprema Corte ha sostenido que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones<sup>10</sup>.

Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

---

<sup>9</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008, registro digital 168997, de rubro “**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**”.

<sup>10</sup> Criterios sustentados en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

### **Caso concreto**

De esta manera, recapitulando, los actos impugnados son:

- a) La resolución interlocutoria de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la “Unidad Técnica Substanciadora de Responsabilidades Administrativas” del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y,
- b) La dualidad de procedimientos instruidos en su contra; el primero, tramitado ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, expediente **IEPC/CEE/PRPCED/001/2023** y el segundo, ante el mencionado Órgano Interno de Control expediente **IEPC-OIC-PRA-002/2023**.

Acorde con las razones expresadas, en este apartado de competencia, este Tribunal Pleno determina que el **primer acto jurídico**, consistente en la resolución interlocutoria de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la “Unidad Técnica Substanciadora de Responsabilidades Administrativas” del IPEC, **no es de naturaleza electoral, pues la citada resolución interlocutoria deriva de un procedimiento de responsabilidad, no obstante haya surgido en el contexto de funciones de naturaleza electoral.**

Al respecto, cabe precisar que, en la resolución interlocutoria ahora combatida, emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en el considerando primero, la autoridad responsable Órgano de Control

Interno del IEPC, se declara competente para conocer y resolver **el incidente de nulidad de emplazamiento** promovido por la actora Magdalena Suástegui Moctezuma, citando literalmente lo siguiente:

*“Que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de su Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente incidente, tal y como lo establecen los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 numeral 5, 127, 191 y 193, párrafo primero, numerales 1 y 3, 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 115, 182, 184 y 202 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 211 y 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 19, 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b), 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; todos vigentes al momento en que se resuelve”.*

Además, en dicha resolución consideró, respecto a su competencia, lo siguiente:

*“Al respecto, tales argumentaciones resultan infundadas, toda vez que como se ha reiterado las reglas o normas que regulan en materia de responsabilidades administrativas, no se rigen por la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien en dicha Ley número 483, se prevé la existencia orgánica al interior del Instituto Electoral de un Órgano Interno de Control, así como sus facultades y atribuciones, y un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, en el caso específico de los preceptos que hacen referencia a dicho procedimiento, se encontraban sustentadas efectivamente en una Ley (Ley número 674) que fue abrogada, razón por la cual resulta jurídicamente correcto desahogar el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las normas vigentes que regulan en dicha materia, de lo contrario se estaría causando una afectación a la persona que funge o fungió como servidor público, en este caso, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se generarían violaciones procesales y se le dejaría en estado de indefensión.*

*Caso contrario, este Órgano Interno de Control, a través de la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas, actuó en apego a las normas supremas y reguladoras en materia de responsabilidad administrativa, que sí se encuentran vigentes, mismas de las cuales se le hizo del conocimiento a la incidentista al momento de notificarle el acuerdo de admisión de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, del cual se le corrió traslado al momento del emplazamiento, a través del oficio Número OIC/UTSRA/023/2023 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés y la cédula de notificación personal de fecha diecisiete de octubre del mismo año, constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.*

*La falta de actualización o de reformas a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no pueden ser consideradas para determinar sobre la procedencia del incidente de nulidad de emplazamiento promovido por la incidentista o, en su caso, una falta de competencia, toda vez que ha quedado demostrado que en materia de responsabilidades administrativas, las leyes reguladoras son la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, pues así se dispone en su artículo 1, dichas leyes.*

*Por último, refiere nuevamente la incidentista que debe anularse el procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que -a su decir- la autoridad substanciadora y la autoridad investigadora carecen de vida orgánica, debido a que no existen en la multicitada Ley número 483; argumentos que resultan ineficaces e infundados, toda vez que, como se expuso y fundamento en el considerando segundo, punto 1, de la presente resolución interlocutoria, la propia Constitución Política Federal (art. 108 y 109) y la Constitución Política de nuestra entidad (art. 197), así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas (arts.1, 3 y 10) y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero (arts. 1, 3 y 10), disponen la existencia de las referidas autoridades investigadoras y substanciadoras, con motivo de la atención, trámite, desahogo y resolución de los procedimientos bajo el régimen de responsabilidades administrativas.*

*No obstante, el propio Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sus artículos 21 incisos b) y d), 23 y 23 bis, establecen que área o unidad se encontrará facultada para ejercer las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control, precisamente como autoridades investigadora y substanciadora en los procedimientos de responsabilidades administrativas.*

*En suma y para robustecer todo lo anteriormente considerado, se concluye que la responsabilidad administrativa se sustenta en el artículo 109 de nuestra Carta Magna, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, finalmente, la civil se infiere del artículo 111 constitucional, al señalar que en las demandas de ese orden entabladas contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.*

*Lo anterior, revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.*

*Es aplicable al respecto, la ratio essendi de la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, que dice:*

**SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA.** *Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, este último, a través del juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado.*

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 182 y 184 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 182 y 184 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declaran infundados los incidentes de incompetencia y nulidad de emplazamiento promovidos, respectivamente, por las CC. Blanca Brissa González González y Magdalena Suastegui Moctezuma, dentro de los autos que integran el expediente número **IEPC-OIC-PRA-002/2023**.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese personalmente, con copia autorizada de la presente resolución interlocutoria, a la C. Blanca Brissa González González, en el domicilio procesal ubicado en calle Cristóbal Colón, número 14, primer piso, esquina con avenida Ignacio Ramírez, colonia Centro, de esta ciudad capital; asimismo, a la C. Magdalena Suástegui Moctezuma, en el domicilio procesal ubicado en calle Presa Nexpa, número 15, colonia SARH, de esta ciudad capital”.*

En ese contexto, del escrito de demanda que se analiza, concretamente al acto reclamado en comentario, se advierte que la parte impugnante

controvierte la resolución referida de **catorce de noviembre del dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **IEPC-OIC-PRA-002/2023**, emanada del “procedimiento de responsabilidad administrativa” incoada en su contra; considerando en esencia que:

- La resolución combatida a partir del segundo considerando, apartado B, que inicia desde la página 21, parte *in fine*, así como los resolutivos primero y segundo, violando los preceptos citados, por indebida e incorrecta interpretación de los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución federal, 107 numeral 5, 127, 191 y 193, párrafo primero, numerales 1 y 3, 197 de la Constitución local; por indebida e incorrecta aplicación de los artículos 1, 2 y 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 115, 182, 184 y 202 fracción IV, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; y por indebida e incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 211 y 213 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los artículos 19, 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b), 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del IEPC.
- Son indebida e incorrectamente interpretados los artículos en la resolución combatida, porque si bien en dichos preceptos se establecen las responsabilidades de manera general, para todos los servidores públicos y particulares de toda la república y para el Estado de Guerrero, en todas las instancias de la administración, poderes, niveles de gobierno y órganos autónomos, así como quienes son susceptibles de juicio político y sanciones administrativas; para la correcta aplicación de esos preceptos constitucionales se requieren normas regulatorias secundarias y reglamentarias para su debido cumplimiento y propósito en materia de responsabilidades.
- No es legal que el Órgano de Control Interno del IEPC, pretenda que por una supuesta afectación a la hacienda de un Ayuntamiento pueda iniciarse un procedimiento, porque eso constituye la usurpación de una facultad que corresponde, en términos de los artículos 130, 141, 157 segundo párrafo, 241-F, 241-G, 241-H y 241-I de la Ley Orgánica

del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al órgano de Control Interno Municipal.

- Son indebida e incorrectamente aplicables los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 115, 182, 184 y 202 fracción IV, 115, 182, 184 y 202 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 115, 182, 184 y 202 fracción IV, 115, 182, 184 y 202 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; porque si bien la primera ley es de aplicación en toda la república no es la que rige con exactitud porque ni siquiera es una norma supletoria para ser aplicada en el caso concreto y por ello es que en la resolución en ningún momento la puede vincular en ese sentido.
- La indebida e incorrectamente aplicación de los artículos del Reglamento Interior del IEPC, porque se confirma que todos norman el actuar de órganos de rigurosa vigilancia con conductas que tienen que ver con la aplicación de recursos públicos como es, en ambos casos, la Contraloría Interna del IEPC-GRO y la realización de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de áreas y órganos del IEPC; que nada tiene que ver con una supuesta indebida expedición y firma de una constancia de regiduría.
- Como se lee en el tercer párrafo de la página 25 de la interlocutoria debatida, evidentemente la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas interpretó de forma incorrecta sus atribuciones en relación al caso a estudio.
- El IEPC, como órgano autónomo y quienes lo integran son servidores públicos electorales, que se rigen por disposiciones de carácter electoral, no igual al resto de los servidores públicos, y para el supuesto de conductas que pudieran ser susceptibles de sanciones para ello existen los procedimientos establecidos en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, la Ley de Medios de Impugnación Local, el Reglamento Interior del Instituto, entre otras disposiciones, pero no las que tienen que ver con el

ejercicio del presupuesto como son los órganos de Control Interno y la Contraloría Interna.

Por tanto, la promovente solicita **se declare la nulidad** del procedimiento de responsabilidad administrativa, contenida en el expediente **IEPC-OIC-PRA-002/2023**, al considerar –básicamente- que el Órgano Interno de Control del IEPC, aplicó indebida e incorrectamente preceptos legales de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; de ahí, que considere que existe la falta de una debida fundamentación de la resolución combatida, resultando ilegal y arbitraria el total de la misma, porque ninguna autoridad puede ni debe actuar al margen de la legalidad, ni arrogándose facultades ni usurpando funciones que no les corresponden.

Además, la disconforme considera que el Órgano Interno de Control, así como las áreas o unidades a través de las cuales ejecuta sus atribuciones, no están reconocidas en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ni en el Reglamento interior del Instituto Electoral, agregando que en ninguna parte de las actuaciones que le fueron notificadas se cita la norma o reglamento que sustente la existencia, vida orgánica y atribuciones o facultades.

En tal virtud, aduce la impugnante que no se debió aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, bajo el argumento de que en materia electoral deben aplicarse únicamente los preceptos previstos en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Como se adelantó, este Tribunal Pleno estima que la materia de agravios que expone la actora, **escapan de la competencia de este órgano jurisdiccional**, al guardar relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, por supuestamente ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, por negligencia en el desempeño del servicio público.

Lo cual, no constituye un acto de naturaleza electoral, en virtud de no instituir presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a los derechos de la militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos<sup>11</sup>.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y no de los conceptos de violación que hace valer la parte impugnante, se advierte que, dicho acto no es de aquellos que puedan impugnarse a través de los medios de impugnación que prevé la Ley de Medios de Impugnación, en términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 24/2009, localizable con el registro digital 167761, de rubro **“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”**.

En efecto, conforme a lo previsto por los artículos 132 y 134, de la Constitución local, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene la función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades en materia electoral; mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales, y demás instrumentos de participación ciudadana.

---

<sup>11</sup> Como lo establece el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación”.

De conformidad con lo anterior, la Ley de Medios de Impugnación en sus artículos 5, 42, 47, 78, 97 y 98, prevé como medios de defensa, los siguientes:

- I. **Recurso de Apelación.** El cual podrá interponerse cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones, emitidos por los órganos del Instituto Electoral y los Consejos Distritales.
- II. **Juicio de Inconformidad.** Procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.
- III. **Juicio Electoral Ciudadano.** Es procedente para hacer valer presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a los derechos de la militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.
- IV. **Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.**

De esta manera, los planteamientos expresados por la actora en su demanda, con relación al acto impugnado (resolución interlocutoria emitida en el Procedimiento de Responsabilidad), llevan a este órgano jurisdiccional a considerar que la controversia planteada en esa instancia excede el ámbito de competencia del Tribunal Electoral, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

Se hace tal afirmación, porque el marco jurídico justificativo emitido en la resolución interlocutoria –que según advierte la disconforme- fue con sustento en las Leyes General y Local de Responsabilidades

Administrativas, por lo cual resulta evidente que este Tribunal Electoral carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de la demanda, por el acto reclamado en esta instancia, pues el planteamiento realizado escapaba de la materia electoral.

Ello, con independencia de que la disconforme haya sustentado su impugnación en la supuesta indebida e incorrecta interpretación de los artículos citados en la resolución combatida, argumentando que, es ilegal que el Órgano de Control Interno del IEPC, pretenda que por una supuesta afectación a la hacienda de un ayuntamiento pueda iniciarse un procedimiento, porque – a su juicio- eso constituye la usurpación de una facultad que corresponde, en términos de los artículos 130, 141, 157 segundo párrafo, 241-F, 241-G, 241-H y 241-I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al órgano de Control Interno Municipal.

Por tanto, el análisis realizado permite apreciar que la cuestión reclamada por la impugnante no tiene un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que se desenvuelve en el ámbito de la Ley General y local de Responsabilidades, marco jurídico sobre el cual, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de sus normas en un caso concreto.

Por ello, debido a que la determinación de declarar infundado el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por la promovente Magdalena Suástegui Moctezuma, emitida en la resolución interlocutoria impugnada, derivó de un procedimiento que en su totalidad concierne al sistema del control de la actividad de las personas servidoras públicas, precisamente por haber sido sujeta la disconforme a un proceso de investigación de responsabilidad administrativa, entonces la materia de esa controversia escapa del conocimiento de lo electoral.

Esto es así, porque el marco jurídico y trámite del procedimiento impugnado no regula ningún tema relacionado con la materia electoral, que actualice la

competencia de este órgano jurisdiccional, lo cual es necesario como elemento esencial para que puedan ser impugnada por los particulares a través del juicio electoral ciudadano y con ello, se considere viable el análisis de legalidad que al respecto puede realizar este Tribunal Electoral.

Refuerza lo anterior, las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013 de la Sala Superior de rubros **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**<sup>12</sup> y **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO**<sup>13</sup> y lo determinado por la Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-0001/2017 en la cual reiteró que las resoluciones que imponen sanciones administrativas no son de índole electoral.

También, en similares términos, ha resuelto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SCM-JDC-364/2023, emitida el catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

En conclusión, la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas municipales (consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral 27 del IEPC), no es competencia de la jurisdicción electoral, y como en el caso, la resolución interlocutoria de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, deviene de un procedimiento administrativo, dicho acto no constituye una vulneración a un derecho político-electoral tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral, por lo que la impugnante cuenta con la facultad para defender su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.

De modo que, al advertirse que el acto impugnado no es de naturaleza electoral, este Tribunal se encuentra impedido para conocer del asunto planteado, **configurándose la incompetencia del mismo; por lo que se**

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 70 y 71.

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 38 y 39.

**le dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.**

Por otro lado, en relación **al segundo acto impugnado: b)** La dualidad de procedimientos instruidos en su contra; el primero, tramitado ante la CCE del IEPC, expediente **IEPC/CEE/PRPCED/001/2023** y el segundo, ante el mencionado Órgano Interno de Control expediente **IEPC-OIC-PRA-002/2023**.

Este Tribunal –retomando el análisis de competencia- **ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto**<sup>14</sup>, por tratarse de un juicio promovido por la ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma, quien aduce que le causa agravio la duplicidad de procedimientos por los que se le pretende sancionar y remover del cargo de Consejera Distrital, pretendiendo sancionarla por partida doble.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio respecto del acto impugnado en el inciso b), referente a la dualidad de procedimientos.** Esto, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Medios de Impugnación, en este sentido y en términos del diverso 14 de la Ley de Medios de Impugnación, si en el caso concreto se actualiza alguna de esas causas, existirá un impedimento justificado y legal, para abortar el estudio de fondo de los motivos de agravios que refiere la actora.

Así se estima que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción III de la Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>14</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ello se debe a que el juicio en análisis fue presentado fuera de los cuatro días que para tal efecto prevé la Ley citada, en consecuencia, debe desecharse de plano el medio de impugnación, con base en los fundamentos y razones que en seguida se vierten.

El artículo 10, de la Ley indicada, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Por su parte, el artículo 11, del mismo ordenamiento legal, dispone como regla general que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguientes en que se tenga conocimientos del acto.

En ese orden, encontramos que, dentro de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 14, fracción I y III, de la citada ley, prevé que los medios impugnativos previstas en ella serán improcedentes, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la misma ley; o **cuando, entre otros casos, se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.**

Ahora bien, el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, una vez recibida la documentación relativa a los medios de impugnación, el magistrado realizará las diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del expediente; y en su caso, **proponer** al Pleno del Tribunal Electoral, **el proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación**, cuando se dé algunos de los supuestos previstos en el Artículo 14 de esta Ley.

En este sentido, para arribar a la conclusión de proponer el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre una causa justificada de improcedencia establecida en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es aplicable al caso concreto.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la promovente se duele respecto de la dualidad de procedimientos tramitados mediante los expedientes número IEPC-OIC-PRA-002/2023 y IEPC/CEE/PRPCED/001/2023, aduciendo que le causa agravio porque se le pretende sancionar y remover del cargo de Consejera distrital, bajo la misma causa de acusación de oficio, pretendiendo sancionarla por conductas que tienen que ver con la aplicación de recursos públicos.

Al respecto, la responsable el Secretario Ejecutivo y la CCE del IEPC, en su informe justificado, (rendido de manera conjunta y separado) en el apartado “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA”, señalan que en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, prevista en la fracción III, del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la extemporaneidad del escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano, ya que –desde su óptica- fue presentado fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Medios.

En el caso, la responsable aduce que la promovente tuvo conocimiento de la instauración del procedimiento de oficio de remoción del cargo tramitado ante dicha CCE, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la cual fue notificada del acuerdo de once de ese mes y año, que admitió el procedimiento de remoción de consejerías; por lo que, el plazo que disponía para interponer la demanda, le transcurrió del catorce al diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, habiéndose recibido el escrito del medio de impugnación el veintitrés de noviembre del referido año, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo de cuatro días, de ahí que, a juicio de la responsable, su presentación resulta extemporánea.

Al respecto, es errónea la apreciación de la responsable CCE, en razón que si bien la notificación realizada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, es donde se hace del conocimiento a la actora del Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, iniciado en contra de los Consejeros Integrantes del Distrito Electoral 27; procedimiento que, en efecto, fue admitido a trámite el once del mismo mes y año, bajo el **número de expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023** (Primer

procedimiento), sin embargo, el acto impugnado por la actora en este apartado, es la dualidad de procedimientos tramitados mediante los expedientes IEPC/CEE/PRPCED/001/2023 y IEPC-OIC-PRA-002/2023, que, recapitulando, el primero, tramitado ante la CCE del IEPC, y el segundo, ante el Órgano Interno de Control del IEPC.

Luego entonces, es evidente que la actora si bien conocía el primer procedimiento, pues como se vio se le notificó en tiempo y forma su inicio; no es este procedimiento particular del cual parte su agravio, sino del segundo procedimiento, esto es, la investigación con número de expediente **IEPC-OIC-PRA-002/2023**, tramitado ante el Órgano de Control Interno del IEPC; y respecto de este segundo procedimiento, según consta en autos, la actora tuvo conocimiento el **diecisiete de octubre del año pasado, porque se le notificó la admisión a trámite de dicho proceso.**

En tal virtud, en esa fecha se dio por enterada del acto que reclama en este; entonces, el plazo para impugnarlo, comenzó a correrle el día siguiente de su conocimiento, esto es el dieciocho de octubre y le feneció el veintitrés del mismo mes y año, descontando los días inhábiles al no ser un asunto que esté relacionado con el proceso electoral 2023-2024.

En este orden, al haberse presentado el medio de impugnación el veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, tal como se advierte del sello de recibido de la oficialía electoral del IPEC, el medio de impugnación en lo que corresponde al acto que se analiza, es extemporáneo, por haberse presentado después de un mes de que le feneció el término de los cuatro días que tuvo para interponer el mencionado medio de impugnación.

Precisado lo anterior, con el objeto de remarcar de mejor manera la extemporaneidad de la demanda, a continuación, se elabora un esquema.

El día en que tiene conocimiento del segundo procedimiento -refiere la ciudadana Magdalena Suástegui Moctezuma (dualidad de procedimientos)-	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
--	-------	-------	-------	----------------------------------

17 de octubre	18 de octubre	19 de octubre	20 de octubre	23 de octubre
---------------	---------------	---------------	---------------	---------------

Por consecuencia, si la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable, el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, es notorio que dicha demanda fue presentada un mes posterior al plazo establecido en términos del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, bajo esa lógica es incuestionable que la promoción del juicio resulta extemporánea.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 11, 14, fracción III, 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal concluye que el juicio electoral ciudadano en lo que se refiere al segundo acto impugnado, debe ser **desechado por resultar extemporáneo**.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expresadas en la primera parte de este fallo, en relación con el acto impugnado marcado con el **inciso a), procedimiento instaurado por el Órgano de Control Interno del IEPC**, al no ser de naturaleza electoral, este Tribunal no tienen **competencia para conocer y resolver el mismo; consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.**

**SEGUNDO.** Por cuanto hace al acto impugnado señalado con el inciso **b), relacionado con la dualidad de procedimientos, se declara improcedente la demanda,** y en consecuencia, **se desecha de plano,** esto en atención de las consideraciones vertidas en el fondo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, con copia debidamente certificada de la presente resolución, **por oficio** a los órganos responsables y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

27

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS